

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 392/2023**

**ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta a los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Jesús Omar Sánchez Sánchez, quien se ostenta como Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, recibida el doce de julio de dos mil veintitrés a las veintiún horas con cincuenta y seis minutos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a través del buzón Judicial de este alto tribunal, y registrada con el número **12258**. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este Alto Tribunal para el trámite de asuntos conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acuerdan:

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien promueve controversia constitucional en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la que impugna lo siguiente:

***“IV. Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso el medio oficial en que se hubieran publicado: La resolución del recurso de revisión, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas***

---

<sup>1</sup> **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup> **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

de la Ciudad de México, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en el expediente INFOCDMX/RR.IP.3474/2023.”.

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>3</sup>, en representación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, designando autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>4</sup>, y 11, párrafo primero<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>7</sup>, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada Ley.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria, se prevé que la Ministra o el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de

<sup>3</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 62, fracción III, de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, que establece:

**Artículo 62.** Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos. (...)

III. Representar al Fiscal General, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal y su Ley reglamentaria; (...)

<sup>4</sup> **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

*improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.<sup>10</sup>*

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX<sup>11</sup>, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105 fracción I, inciso k)<sup>12</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la resolución impugnada **no puede ser materia** de este medio de control constitucional.

Lo anterior, en la inteligencia de que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, señala como acto impugnado la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la entidad federativa, dentro del expediente INFOCMDX/RR.IP.3474/2023, por medio del cual determina modificar la respuesta emitida por la Fiscalía accionante respecto a la solicitud de información de un particular.

Asimismo, de la lectura de la demanda es posible desprender los siguientes antecedentes:

1. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés se tuvo a una persona presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de lo siguiente: “**Cuántas personas han sido vinculadas a proceso desde el primero de enero de 2019 a la fecha por el delito de cohecho a servidores públicos en flagrancia. desglosado (sic) por mes. Cuántas sentencias condenatorias se han obtenido por este delito en el mismo periodo. Desglosado también por mes...**”.
2. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se dio respuesta a la solicitud del particular a través de diversos documentos.
3. El diecinueve de mayo del año en curso, la persona interesada interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de

<sup>10</sup>Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

<sup>11</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

<sup>12</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...).

acceso a la información pública, manifestando que no se entregó la información relativa a las sentencias condenatorias que se han emitido por el delito de cohecho.

4. El veinticuatro de mayo de la presente anualidad, la autoridad demandada admitió a trámite el recurso de revisión mencionado, al que recayó el registro INFOCMDX/RR.IP.3474/2023.
5. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la autoridad demandada resolvió el recurso de revisión en el sentido de modificar la respuesta emitida por la accionante.
6. El treinta de junio de este año fue notificada a la parte actora la resolución impugnada en el presente medio de control constitucional.

Además, del único concepto de invalidez se desprende lo siguiente:

**“ÚNICO.** (...) La resolución transgrede lo establecido en lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo primero señala que es facultad exclusiva del ministerio público la investigación de los delitos, y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Asimismo, dicho precepto constitucional también señala, en su párrafo tercero que la imposición de las penas son facultad exclusiva de la autoridad judicial, evidentemente a través de una resolución judicial, sin que la figura de la representación social intervenga en la decisión del juzgador para la emisión de la sentencia, tal y como se hizo del conocimiento del referido Instituto en el escrito de alegatos presentado por esta Fiscalía General el ocho de junio de 2023, en el recurso cuya resolución es materia de la presente controversia constitucional. (...).

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en su artículo 4 que el Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se Interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que Estado mexicano sea parte y la propia ley citada. (...)

2. Derivado de las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General y específicamente la Subprocuraduría de Procesos, por tener a su cargo la supervisión de Fiscalías de procesos en Juzgados Penales de la Ciudad de México, la demandada concluyo (sic) que, por tener el Ministerio Público participación en absolutamente todo el proceso penal, aún después de dictarse el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, por ser una de las partes en el mismo, tiene conocimiento de las sentencias dictadas, por lo que puede proporcionar la información relacionada con las sentencias condenatorias por el delito de cohecho del 1 de enero de 2019 a la fecha, dejando de advertir que las mismas pueden ser revocadas mediante el recurso de apelación o en amparo, sin considerar y vulnerando la competencia de esta Fiscalía General, por no considerar que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el Poder Judicial impone las penas mediante las sentencias que dicta, así como quien conoce de los recursos ordinarios que contra ellas se interponen, y que en caso de amparo, serán autoridad responsable, sin que en que (sic), en ocasiones, se de vista al Ministerio Público como tercero interesado en dichos amparos, por lo que se desconoce y no es posible, como afirma la demandada que esta autoridad cuantifique y esté en aptitud de entregar información precisa, en respeto al derecho humano a información del solicitante. (...)

Por lo anterior, es claro que en la resolución impugnada, la demandada rebaso (sic) los principios rectores que en materia de transparencia prevé la Constitución Federal, trasgrediendo las competencias previstas en el artículo 21 de la misma Carta Magna, generando una invasión de la competencia que

*le corresponde al Poder Judicial e inclusive, un conflicto en el ámbito competencial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por atribuirle facultades no previstas en el texto del citado artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)*”.

Una vez precisados los antecedentes y el contenido del único concepto de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto es impugnar la resolución dictada en el expediente INFOCMDX/RR.IP.3474/2023, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por su sentido y sus alcances y en la cual se modificó la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la entidad federativa, ordenando lo siguiente:

“(…)

- *Asuma competencia y realice una búsqueda en todas las áreas que considere competentes, sin omitir a la **Coordinación General de Acusación Procedimiento y Enjuiciamiento**, y proporcione al particular la información solicitada.*
- *Turne la solicitud, creando un nuevo folio, al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, y remitir dicha constancia a este instituto, así como entregar el nuevo folio a la persona recurrente por el medio señalado. (...)*”.

Atento a lo anterior, resulta inconcuso que este medio de control de constitucionalidad es improcedente contra la resolución dictada en el expediente INFOCMDX/RR.IP.3474/2023, pues es criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal y que las razones y los alcances de resoluciones como la impugnada escapan a su objeto de tutela. Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 5/2012 (10a.)<sup>13</sup>, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.”**

Es cierto que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que excepcionalmente pueden impugnarse a través de la controversia constitucional resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, siempre y cuando se implique un conflicto de invasión de esfera competenciales de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades. Con apoyo en la tesis P./J. 16/2008<sup>14</sup>, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”**.

No obstante, en el presente asunto no se actualiza la excepción señalada, pues como ya se ha manifestado, la controversia constitucional intentada por la parte actora no se relaciona con la defensa de sus atribuciones tuteladas directamente en la Constitución general, sino que pretende combatir las razones y los alcances de la resolución dictada por el referido instituto, derivado de lo que el accionante considera una indebida interpretación o aplicación de las leyes en

<sup>13</sup> Pleno, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2000968.

<sup>14</sup> Pleno, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1815, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 170355.

materia de transparencia, es decir, únicamente se plantean cuestiones de legalidad y congruencia en cuanto a los méritos de la resolución impugnada, lo cual, se insiste, no corresponden al objeto de tutela de este medio de control.

En otras palabras, el acto controvertido en esta controversia constitucional representa una decisión que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional dado que, como se señaló, ello implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Sirve de fundamento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**<sup>15</sup>.

En esa tesitura, debe reiterarse que resulta improcedente el reclamo que hace valer la Fiscalía accionante, pues del estudio integral de su escrito inicial se aprecia que nada argumenta respecto a que sea el propio órgano actor al que le corresponda la competencia asumida por el referido Instituto demandado, o bien, la vulneración al ámbito competencial o esfera de atribuciones que la ley fundamental le otorga.

Esto, toda vez que el promovente señala que con la resolución impugnada se vulneró en su perjuicio el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, a su dicho, al modificar la respuesta que emitió la Fiscalía General de Justicia local de la solicitud de información, se le atribuyó una facultad no prevista en el texto constitucional, al considerar la autoridad demandada que, al tener el Ministerio Público participación en todo el proceso penal, y por ende, obtener conocimiento de las sentencias que se emiten en dicho proceso, se encuentra en posibilidades de proporcionar la información relacionada con las resoluciones condenatorias por el delito de cohecho, por ello, a su dicho, el referido instituto rebasó los principios rectores en materia de transparencia.

Sin embargo, **esto resulta insuficiente** para la procedencia de esta controversia constitucional, ya que no se advierte una afectación real a sus atribuciones constitucionales derivadas de dicho precepto, siendo que únicamente refiere a cuestiones de estricta legalidad, que además sustenta en la aplicación e interpretación del Código Nacional de Procedimientos Penales, al manifestar que no está en aptitud de entregar la información solicitada, toda vez que es el Poder Judicial local quien emite las sentencias condenatorias por el referido delito.

En efecto, la litis que plantea el accionante se limita a dilucidar si fue o no correcto que la autoridad demandada modificara su respuesta para que la Fiscalía actora proporcione al particular la información solicitada, lo cual claramente es un aspecto que en nada se corresponde con el objeto de protección de las controversias constitucionales. Estimar lo contrario, implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía.

En consecuencia, acorde con el criterio que ha determinado el Tribunal Pleno, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas legales **no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales**, ya que como se ha precisado, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia

<sup>15</sup> Tesis P./J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

constitucional que les corresponde.

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés**, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, dictado por los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés**, en la controversia constitucional 392/2023, promovida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**. Conste.

PPG/GSS

<sup>16</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 392/2023**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1323464\_1562228\_1.docx

Identificador de proceso de firma: 242775

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/07/2023T15:36:57Z / 18/07/2023T09:36:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	59 91 db 02 12 c9 47 b5 99 f8 c3 68 6f 75 d1 71 f2 f4 77 50 74 e7 98 ae 02 14 78 93 a1 cc b2 98 70 6b 83 5a b0 49 3d 4a 49 23 27 5b 68 f1 9b e1 79 67 76 66 c5 9d c9 7e 0f 3a dc db bf 76 36 c7 c2 69 86 ac b5 26 08 2d 32 84 96 5e 73 0f 2d 8e 94 dd 59 48 8e f3 c1 95 16 e5 75 2e d0 cd d0 cf 39 02 ac ae 56 ec 9a c3 ab 8a f6 2d 5d fd d7 be 27 e5 42 b2 7a 3e f7 28 5a f8 51 8a d3 42 c5 b4 d3 c4 5a 58 32 53 1e 5f 36 9d 88 84 e7 f4 b3 52 0b 29 5d 99 5e 3a 2e a9 2f cc d5 28 b1 9c fc 37 87 6c 99 10 64 a9 a3 46 02 42 3d 63 e9 f4 f0 ad da e4 6d be e5 c9 64 3a 0f 9c 23 0d 1c c0 9a 3f ed 4c a0 22 4f db f8 15 a1 46 35 ee a5 e7 c4 5a c1 a0 98 ee 44 1a 4d ce 39 9f 90 b2 17 fc e4 11 53 79 cf 5d 14 24 6b 4f cf a6 b2 0d 10 50 23 05 c6 fa c7 b9 2f a6 2e 41 f1 8d ed f1 b1 a7 a6 22			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/07/2023T15:36:57Z / 18/07/2023T09:36:57-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/07/2023T15:36:57Z / 18/07/2023T09:36:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6038594			
	Datos estampillados	CA5954573C56351B56AD363498DCC0BCC335763E0495F483F5716953ADF0400B			

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/07/2023T03:57:00Z / 17/07/2023T21:57:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1d c1 82 86 1c a4 9c 52 e0 72 eb 3b 49 77 71 90 9b 96 5c 0e 23 f0 9d 40 29 95 a1 25 15 ce 4d 3f 81 fa b2 5f 5f ab c5 5c 1b 76 63 93 8d 3f d9 3b 30 e2 a3 ca 23 48 55 a6 e5 ff c3 c3 4d 74 52 67 41 0b bd 00 03 b8 64 46 e5 f2 68 a1 32 cc 6b 2c 6e 02 37 d2 6f 60 25 37 6d 7c 9a dd c6 36 69 7e 4f 78 c9 61 4e 95 68 85 8c f3 60 06 b4 fb c4 46 98 73 8a 34 f5 64 99 ad 37 53 fd cb 89 1c 10 a3 d7 dd 20 ca 93 46 a5 3b ae 59 eb 59 d5 78 6b 90 11 29 8f 83 79 77 ec 5a 1b 93 8d 81 ca a2 f6 f5 2f 4a e6 79 03 a5 b2 48 4d ea 28 b1 ec 43 66 f6 1a b9 6c 42 47 30 d4 9a e1 fb 8a d4 4f c2 44 a7 c8 43 99 00 9c 9f de 5b ed d4 45 cb 8d 96 8b 24 b5 c4 20 cc 72 3f 6a 83 3e 62 89 39 da 92 6e c1 80 7b 82 d4 f2 d2 87 93 2a 11 3a 8e 43 8d 25 50 7e 6e a6 1a e1 4a d8 05 11 05 ce 93 61 58 e8 e7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/07/2023T03:59:15Z / 17/07/2023T21:59:15-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/07/2023T03:57:00Z / 17/07/2023T21:57:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6038172			
	Datos estampillados	61ECB69D1691062847452D57D900D666717C3ED75C72E1F9EEDDB8004A587A61			

